

DISPOSICIONES DE LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO SOBRE LAS COLONIAS Y DEPENDENCIAS EXTERIORES

I

Por medio de CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS ofrezco a sus lectores una antología de las disposiciones constitucionales relativas a las colonias y dependencias de Ultramar. No conozco ningún trabajo de carácter semejante, a pesar de la notoria utilidad que ha de revestir su uso. Quiero, sin embargo, poner en guardia a nuestros lectores contra varios posibles errores en su manejo.

En primer lugar, la selección, como indica su nombre, no es rigurosa, sino selectamente exhaustiva, si bien ninguna disposición vigente ha sido omitida o mutilada en los textos que siguen. En segundo lugar, extrañará a nuestros lectores la desigualdad entre la importancia y extensión de las disposiciones copiadas y la importancia colonial del respectivo país. Así, por ejemplo, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que es la mayor potencia colonial conocida y actual, no tiene, propiamente hablando, disposiciones constitucionales sobre sus colonias.

Nuestros lectores conocen el carácter *sui generis*, en gran parte no escrito, y en general casuístico, de las normas constitucionales que, engranadas, forman el sistema constitucional

británico. Desde la Carta Magna a las Leyes de 1911 y 1948, disminuyendo los poderes de la Cámara de los Lores (pasando por los textos clásicos: *Bill de Derechos*, *Acta de Establecimiento*, etcétera), estos preceptos tienen un contenido esencialmente metropolitano. Por otra parte, las leyes orgánicas de cada colonia son demasiado concretas para figurar en esta antología, y los textos sin carácter de legislación positiva (como el famoso informe de Lord Durham sobre el Gobierno responsable en el Canadá) escapan a todo parangón con las normas constitucionales del continente. Los acuerdos de las conferencias coloniales, luego imperiales, desde 1887, se refieren a una asociación de Estados iguales e independientes, no subordinados entre sí, ni interna ni externamente (según la Conferencia de 1926 y el Estatuto de Westminster de 1931), cualidades que los excluyen de la condición colonial; por lo tanto, también rebasan el carácter de las demás normas aquí recogidas. Nos hemos limitado a insertar la Ley sobre la validez de las disposiciones coloniales de 1865, como único texto británico de la antología.

Algunos países, como los Estados Unidos y Rusia, no dedican disposiciones constitucionales a sus dependencias, por razón del anticolonismo doctrinario, oficialmente consagrado en

los primeros y en la U. R. S. S., mientras que la Constitución zarista de 1905 refleja el asimilismo ruso de la época, que no distinguía los territorios situados allende los Urales de los europeos. Hay que buscarlas en los preceptos sobre nacionalidad, razas y estructura territorial. También desde 1922 la palabra «colonia» se quita de la Constitución neerlandesa, pero subsisten abundantes preceptos para los territorios ultramarinos de evidente condición colonial. A la inversa, las constituciones española y portuguesa se inician sólo con disposiciones sobre los «Reynos» y «provincias de Indias», luego las «provincias de Ultramar», no apareciendo en las españolas la palabra «colonia» hasta 1931, en la Constitución republicana, que coincide en tal novedad con su correspondiente portuguesa de 1911, revisada en 1920. Y por cierto que algunos textos de promulgación independiente se refieren a las colonias, planteando la duda de su rango constitucional, el cual, de ser admitido, motiva la inclusión del texto en cuestión aquí. Siendo toda clasificación convencional, la mía tampoco resulta infalible, pero sí lógica. Excluyo la Carta Colonial belga de 1908, relativa al Congo, en razón a que no se menciona en la Constitución metropolitana, y en cambio incluyo el Acta Colonial portuguesa, en razón a que se menciona como parte integrante de la Constitución metropolitana en el texto de 1933 y sus revisiones posteriores.

Al lector le extrañará la omisión de Italia, Dinamarca, Noruega, Suecia, Japón, Nueva Zelanda y Turquía de esta lista. Ninguna de sus constituciones derogadas o actuales comprende disposiciones coloniales. Por ejemplo, en el caso de Italia, el *Statuto Fondamentale del Regno* de 1848 es anterior a la primera empresa colonial de Rubattino, en 1867; en cambio, la Constitución republicana es posterior al Tratado de París de 1947, que contiene

la cesión de los derechos ultramarinos de Italia, que aún no había recibido la investidura decenal del fideicomiso sobre Somalia. En general, aun en los pueblos con mayor tradición constitucional, en sus textos sobre las colonias aparecen vacíos más o menos completos. Así sucede en Francia, el país más *lato* en la consignación de estos preceptos, con las disposiciones de las leyes constitucionales de 1875, que pese a su sobriedad han regido por más de medio siglo a la III República, la segunda metrópoli mundial. Y actualmente, con las leyes constitucionales españolas, de tipo flexible y evolutivo, según la definición auténtica dada por el Jefe del Estado español, lo cual nos hace esperar y desear a la vez que en el futuro se añada a esos textos actuales alguno relativo a los principios básicos de la misión que España desempeña en los territorios africanos sometidos a su protectorado o soberanía.

El lector se preguntará por qué motivo figura en la antología el texto del capítulo VIII de la Constitución francesa de 1946, relativo a la llamada Unión Francesa, cuando he prescindido de los textos relativos a la Mancomunidad, hasta ahora, Británica de Naciones y a las Uniones Dano-Islandesas y Neerlandeo-Indonesica. La razón es clara. La Unión Francesa no tiene personalidad internacional propia, y ni siquiera independencia constitucional respecto de la IV República francesa, que en este aspecto engloba a los llamados Estados y Territorios Asociados. En las otras dos Uniones sucede lo contrario, como se ha dicho de la Mancomunidad hasta ahora Británica.

II

Respecto del valor y alcance de las normas que se transcriben, son ambas tan variados que cualquier estudio detallado exigiría una monografía. El lec-

tor apreciará, sin embargo, a partir de 1815, un rasgo casi general: la sumariidad de esas disposiciones, que hasta reciente fecha han constituido algo accesorio, por decirlo así, respecto del conjunto de normas constitucionales de aplicación indistinta o específicamente limitadas a las metrópolis.

Las dos Constituciones españolas de 1808 (la afrancesada de teórica vigencia en Ultramar) y 1812 (la patriótica de breve y turbulenta aplicación en Ultramar) aparecen preocupadas por el deseo de fundir a las partes cis-oceánica y transoceánica de la Monarquía en una unidad («asociación política») lo más sólida y homogénea posible; y así procuran que sean únicos y comunes los supremos órganos del poder: Rey, Cortes y Tribunal Supremo. Imponen la unidad de ciertos Códigos (civil, penal, comercial, en la de 1808; todos, en la de 1812), «sin perjuicio de las variaciones que por peculiares circunstancias autoricen las leyes», y de los derechos y deberes ciudadanos, tributación incluida. Pero en las bases de representación y participación políticas (a despecho de lo que dice la Constitución de 1812), en las del acceso a la ciudadanía, en la composición, los poderes y el funcionamiento de los organismos locales, las diferencias aparecen inevitablemente. Incluso un Ministerio especial se encarga de sus asuntos, y tienen una sección propia en el Consejo de Estado. Nótese, además, que sobre el principio de libertad comercial, con ausencia de estancos, enunciado en 1808, el texto de 1812 se muestra más reservado. Para huir del peligro de comprometerse demasiado en la política ultramarina, las Constituciones posteriores recurren a un procedimiento superficialmente ingenioso: un breve concepto consignando que «las provincias de Ultramar se regirán por leyes especiales»; con algunas promesas de reformas democráticas, que, salvo la relativa a la representación en

Cortes de Cuba y Puerto Rico, no son muy concretas, en la de 1869 y en el proyecto de 1873, y con amplia facultad adaptatoria de las leyes metropolitanas por el Gobierno en la de 1876, que reitera el derecho a representación en Cortes de las mencionadas islas perdidas en 1898.

Las Constituciones extranjeras reflejan el predominio circunstancial que en las esferas oficiales metropolitanas tenían las contrapuestas políticas de *sujeción, asimilación y autonomía*; pero suelen también ser parcas y fragmentarias en sus preceptos sobre Ultramar. El vacío o el silencio no es una mera omisión, sino una técnica cómoda, que se completa con textos infra-constitucionales, y, por lo tanto, de reforma o derogación menos difícil. Así se evita, de camino, el fuerte contraste entre el sistema de contrapesos y garantías que nutre los regímenes metropolitanos, y el mucho más discrecional — o arbitrario a veces — que impera en las dependencias. Verdad es que el régimen local metropolitano, incluso en los países menos contractistas (pero no federales), queda también en la misma penumbra constitucional; para muchos políticos de esta época el problema constitucional de las dependencias no pasa de ser una faceta singular del problema gubernativo local.

Los países federales o de tendencia federal suelen insertar una disposición atribuyendo a la competencia de sus poderes federales, o clasificando entre las materias federales o nacionales a los asuntos coloniales. La ausencia de disposiciones específicas para los protectorados se explica por el influjo de la ficción que los consideraba como personas internacionales ajenas a sus protectores, bien que su capacidad internacional estuviera restringida en beneficio de los poderes de aquéllos. Tan sólo los mencionan la Constitución beige (en hipótesis) y la española de 1931. Tampoco los condominios y

mandatos son mencionados en las Constituciones de los condeñeos o mandatarios; en cambio, los fideicomisos parecen estar aludidos bajo el nombre, ciertamente vago, de «Territorios asociados» en la Constitución francesa de 1946.

Y así se soslayó la paradójica situación (desde el punto de vista democrático) de los países que tenían una masa de súbditos o protegidos muy superior a la de sus ciudadanos, que, por otra parte, al pasar el mar perdían casi todos sus derechos cívicos. Y el problema de la diferenciación — a veces oposición— de estatutos personales y territoriales entre regiones mundiales esencialmente marcadas como diferentes y heterogéneas, por la realidad del medio, más fuerte que las concepciones jurídicas y políticas de tipo doctrinario abstracto. Es decir: que la inclusión o exclusión en los textos constitucionales de preceptos sobre las colonias o dependencias ultramarinas aparece determinada en muchos casos por consideraciones muy circunstanciales de raíz extracoloniales. Por ejemplo: los que se refieren al carácter voluntario de las fuerzas destinadas a Ultramar.

III

Como en materia política novedad y vejez son dos términos rotatorios, el Acta Colonial portuguesa y la Constitución de la IV República francesa nos tregotrotraen a los tiempos de nuestro doceañismo. Pero no totalmente: la Asamblea de Unión Francesa no es la tercera Cámara de su Parlamento, que en rigor es, sin duda, unicameral, y de la República francesa. La ciudadanía común no excluye la pluralidad de estatutos. La autonomía se limita (sin compromisos *a priori*) a los «Estados asociados», quedando para los territorios de Ultramar una abstracta descentralización, mientras el unifor-

mismo centralista subsiste en los Departamentos de Ultramar.

Iniciada esa vuelta a lo viejo a partir del Acta Colonial portuguesa, probablemente en el futuro toda novedad constitucional engendrará una mayor y más cuidada atención para sus reflejos coloniales, o más bien ultramarinos; ya que, bajo el influjo de las corrientes cristalizadas en la Carta de San Francisco (art. 73), las metrópolis sustituyen cada vez más la denominación clásica (que se considera ligada a un pasado de iniquidad jurídica) por otras más indeterminadas y menos comprometedoras que satisfagan las apariencias democráticas.

Por otra parte, como consecuencia de esas corrientes, las disposiciones constitucionales sobre las colonias, que venían siendo un apéndice o relleno de las comunes o metropolitanas, más para la utilidad y el uso de los poderes centrales radicados en las metrópolis que para los destinatarios ultramarinos, han de sufrir un cambio. A las antiguas disposiciones sobre la aplicación de las tablas de derechos y garantías ciudadanas en Ultramar van a suceder adaptaciones específicas de esas tablas de derechos, influidas por el modelo aprobado por la O. N. U. en 1948 y extendido ya a Somalia. Las disposiciones orgánicas de tipo fragmentario, mezcladas generalmente con otras análogas metropolitanas en las distintas materias de los ordenamientos constitucionales, van a ser sucedidas por un cuerpo propio, que probablemente formará partes, capítulos o secciones separadas bajo un rótulo específico, que constituirán algo semejante a una superconstitución colonial incrustada, ya común en los casos de imperios dotados de varios miembros coloniales, ya específica en los de una metrópoli con una sola dependencia. En ellos aparecerá una más equitativa distribución de los poderes y funciones, derechos y deberes, de los órganos metropolitanos y de los coloniales; un mayor respeto

a las supervivencias de los sistemas nativos de gobierno y a los derechos e intereses de los indígenas, declarándolos preeminentes; una fórmula de conciliación ante la realidad y los derechos de los indígenas, cuya condición, por lo menos, se aclarará al ser dotados de ciudadanía y estatutos adecuados; una mayor racionalización de las competencias en los servicios, acentuando su autonomía, su tecnicismo, su responsabilidad, su *nativización* y su independencia, respecto de los principios metropolitanos.

Estos supuestos figurarán en el futuro en esas partes especiales de las Consultaciones comunes a metrópolis y dependencias, de modo cada vez más claro, como producto de presiones insoslayables y no de concesión preciosa.

IV

Se observará que en la Antología aparecen algunos textos relativos a países que no son metrópolis —oficialmente hablando— y a Estados independientes sin colonias. Su inclusión se debe a la analogía de circunstancias de hecho con los casos aludidos de los Estados Unidos y la U. R. S. S. Así, sucede con China, como metrópoli *real* del Tibet, Sinkiang, Mongolia y Manchuria. Con Australia, metrópoli de Papua; el Canadá, metrópoli de los territorios del Noroeste; Suráfrica, metrópoli del A. S. O., aspirante a serlo de ciertos protectorados colindantes. En rigor, la mayoría de las Repúblicas iberoamericanas continúan ultimando a su modo el proceso de colonización no concluída, en que las sorprendió la independencia, por medio de la institución de áreas administrativas de condición subordinada al poder central, caracterizadas por su atraso económico y humano; los llamados territorios, además de incluir algunos preceptos específicos

para su problema vivo aborigen. La inclusión de las disposiciones de todas y cada una de las Constituciones iberoamericanas —como las de la India, Birmania e Indonesia— haría tan desproporcionadamente larga esta Antología que las hemos separado para ulterior estudio. Por último, prescindiendo de Etiopía, Haití, Iraq, Irán, Afganistán, Yemen, Tailandia y otros Estados que no tienen especialidades coloniales en sus Cartas constitucionales (a pesar de que el medio parecía abonar su inclusión), recojo una disposición aislada de la Constitución liberiana, que refleja la persistencia del problema colonial en la vida de un Estado independiente desde su creación en 1847. La brevedad deseable nos ha hecho limitar los textos insertos al articulado. En el caso de España, y como excepción, he incluido los proyectos constitucionales publicados oficialmente. Si en el texto relativo a la Unión Francesa figura un trozo del Preámbulo constitucional, ello se debe a su fuerza positiva. El lector será benevolente con mi traducción, porque ciertas expresiones legales nunca pueden tener en su lengua extranjera la equivalencia perfecta que sería deseable.

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES

ALEMANIA

I. *Constitución Imperial de 16 de abril de 1871.*

Art. 4. El derecho de inspección y la facultad de legislar del Imperio se extienden... 1.º... a la colonización.

II. *Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919.*

Art. 6. El Imperio tiene competencia exclusiva para legislar sobre: ... 2.º Los asuntos coloniales.

AUSTRALIA

Constitución Federal. (Act. para Constituir la Confederación de Australia.) (63, § 64 Vict. C. 12) (9 julio 1900).

Art. 6. ... los Estados designarán a las Colonias Nueva Gales del Sur, Queensland, Tasmania, Victoria, Australia Occidental, Australia Meridional, comprendido el territorio de la Australia Septentrional, que forman parte actualmente de la Confederación, y las Colonias o territorios que puedan ser admitidos en la Confederación o creados por ella como Estados.

Art. 25. Para la aplicación del artículo precedente, si en virtud de la legislación de un Estado las personas pertenecientes a ciertas razas no tienen calidad para votar en la Cámara más numerosa del Parlamento de ese Estado, cuando se calcule la población de ese Estado o de la Confederación, las personas de dicha raza no entrarán en cuenta.

Art. 51. El Parlamento, bajo reserva de esta Constitución, tendrá poder para hacer leyes para la paz, el orden y el buen gobierno sobre las materias siguientes: 26.º Población de una raza cualquiera distinta de la aborigen de un Estado, para la que sea necesario hacer leyes especiales. 30.º Relaciones con las islas del Pacífico.

Art. 122. El Parlamento puede hacer leyes para el Gobierno de todo territorio cedido por un Estado a la Confederación y aceptado por ella, o de todo territorio colocado por la Reina, bajo la autoridad de la Confederación y aceptado por ella, o adquirido de otra manera por la Confederación; y puede autorizar la representación de este territorio en las Cámaras del Parlamento, con los límites y condiciones que le parezcan justas.

Art. 127. Los aborígenes no se cuentan en el censo de la población de la Confederación, de un Estado o de otra parte de la Confederación.

BELGICA

Constitución de 7 de febrero de 1831. (Texto modificado en 30 de noviembre de 1893.)

Art. 1.º ... Las colonias o posesiones de Ultramar o Protectorados que Bélgica pueda adquirir, se rigen por leyes particulares. Las tropas belgas destinadas a su defensa no pueden ser reclutadas sino por alistamientos voluntarios.

CANADA

I. *Acta de la América británica del Norte de 1867 (28 de mayo).*

Art. 146. Placerá a la Reina, a propuesta del Consejo Privado y sobre presentación de peticiones de las Cámaras del Parlamento del Canadá y de las Cámaras de las Legislaturas respectivas, de las colonias o provincias de Terranova, Islas del Príncipe Eduardo y de la Colombia británica, admitir estas provincias o colonias, o algunas de ellas, en la Unión; y sobre la presentación de peticiones con las Cámaras del Parlamento del Canadá, y admitir la Tierra de Ruperto y el Territorio del Noroeste, o una u otra de estas posesiones en la Unión, en los términos y condiciones que en cada caso se expresen en las peticiones de que la Reina juzgue conveniente aprobar, conforme al presente; las disposiciones de los acuerdos en Consejo adoptados a este respecto tendrán el mismo valor que si hubieran sido adoptados por el Parlamento del Reino Unido.

II. *Acta de la América británica del Norte de 1871 (29 de junio).*

Art. 2.º El Parlamento del Canadá podrá en cualquier tiempo establecer

nuevas provincias en los territorios ahora pertenecientes al Dominio, pero no comprendidos en ninguna provincia...

III. *Acta de la América del Norte británica de 1886 (25 de junio).*

Art. 1.º El Parlamento del Canadá podrá en cualquier tiempo proveer a la representación en el Senado y Cámara de los Comunes del Canadá, o en uno u otro, de los territorios pertenecientes al Dominio, pero no incluidos en ninguna de sus provincias.

CHINA

I. *Constitución de 1.º de junio de 1931.*

Art. 1.º El territorio de la República china se compone de las provincias chinas, de Mongolia y del Tibet.

Art. 80. El sistema de gobierno local de Mongolia y del Tibet será fijado separadamente con la ley, teniendo en cuenta las condiciones locales.

II. *Constitución de 27 de diciembre de 1947.*

Art. 119. La autonomía de las Ligas y Banderas de Mongolia se establecerá por Ley.

Art. 120. El sistema de autonomía del Tibet será protegido.

III. *Constitución («Programa Constitucional») popular de 29 de septiembre de 1949.*

Art. 50. Todas las nacionalidades, dentro de los límites de la República popular china, son iguales. Deben realizar la Unidad y Colaboración entre ellos para oponerse al imperialismo y al enemigo, dentro de esas mismas nacionalidades. Deben combatirse el nacionalismo y el chovinismo exagerados,

y abolirse las discriminaciones, opresiones y divisiones internas.

Art. 51. En las Zonas donde hay minorías nacionales se establecerá la autonomía regional, creándose órganos autónomos de las varias nacionalidades proporcionalmente a la extensión y población respectivas. Las nacionalidades tendrán un número apropiado de representantes en los órganos locales del Poder Estatal, allá donde convivan varias nacionalidades, y en las áreas autónomas.

Art. 52. Todas las nacionalidades, dentro de los límites de la República, tienen el derecho a participar en el Ejército popular, y de organizar fuerzas locales populares de seguridad dentro de un sistema militar unificado del Estado.

Art. 53. Todas las minorías nacionales tienen libertad para desenvolver sus dialectos y sus lenguas, de conservar o reformar sus costumbres, hábitos y fe religiosas. El Gobierno popular ayudará a las masas populares de las minorías nacionales a desenvolver su trabajo político, económico, cultural y educativo.

EGIPTO

Constitución de 23 de octubre de 1930.

Art. 148. La presente Constitución sólo es aplicable al reino de Egipto. Esta disposición no afecta a los derechos de Egipto en el Sudán.

Art. 149. El título que llevará el Rey de Egipto se fijará después que las delegaciones autorizadas hayan fijado el Estatuto definitivo del Sudán.

ESPAÑA

I. *Constitución de Bayona (7 septiembre 1808).*

Art. 4.º La Corona de España y de las Indias no podrá reunirse con otra en una misma persona.

Art. 27. Habrá nueve Ministerios, a saber..., otro de Indias.

Art. 52. Habrá un Consejo de Estado, que... se dividirá en seis Secciones, a saber: ... Sección de Indias.

Art. 55. Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante. art. 95, Título X.

Art. 64. El Estamento del pueblo se compondrá: 1.º de 62 diputados de las provincias de España e Indias...

Art. 70. La elección de diputados en las provincias de Indias se hará conforme se previene en el art. 95, Título X.

Art. 78. A la apertura de las sesiones de cada Junta en Cortes, éstas nombrarán: 3.º Cuatro Comisiones, compuestas de cinco individuos cada una, a saber: ... Comisión de Indias...

Título X. De los reinos y provincias españolas de América y Asia.

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Art. 88. Será de libre ejercicio en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo e industria.

Art. 89. Se permitirá el comercio recíproco de los reinos y provincias entre sí y con la metrópoli.

Art. 90. No podrá concederse privilegio alguno de importación y exportación en dichos reinos y provincias.

Art. 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser representantes en las Cortes.

Art. 92. Estos diputados serán en nombre de 22, a saber: 2 de Nueva España, 2 del Perú, 2 del Nuevo Reino de Granada, 2 de Buenos Aires, 2 de Filipinas, 1 de Cuba, 1 de Puerto Rico, 1 de la provincia de Venezuela, 1 de Charcas, 1 de Quito, 1 de Chile,

1 de Cuzco, 1 de Guatemala, 1 de Yucatán, 1 de Guadalajara, 1 de las provincias internas de Occidente de Nueva España y 1 de las provincias internas orientales.

Art. 93. Estos diputados se r á n nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los Virreyes o Capitanes Generales en sus respectivos territorios. Cada Ayuntamiento elegerá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al Virrey o Capitán General. Será diputado el individuo que obtenga mayor número de votos entre los individuos elegidos por los Ayuntamientos. Caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. 94. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluir no hubiesen sido reemplazados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. 95. Los diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los Reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias de América y Asia.

Art. 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 113. Habrá un solo Código de Comercio para España e India.

Art. 116. Las Aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suspensas en España e India.

II. Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812.

Art. 1.º La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 5.º Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres

nacidos y avencindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos...

Cuarto. Los libertos que adquirieran la libertad en las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende... Canarias, con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán. Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avencindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos. En su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avencindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos ser-

virá el último Censo del año 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar, sirviendo, entre tanto, los Censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a 70.000 almas, pero que no baje de 60.000, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de 70.000 requerido. Exceptuáse de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado cualquiera que sea su población.

Art. 37. Las Juntas... en las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 61. Las Juntas... en los provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de parroquia.

Art. 80. Las Juntas... en las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de partido.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada Diputación general, señalaren para la Diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una Diputación que se llamará Diputación Permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de

Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 222. Los Secretarios del Despacho serán siete, a saber:

... El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar...

Art. 232. ... De los individuos del Consejo de Estado, doce, a lo menos, serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes...

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma en que se dirá en su lugar.

Art. 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá, además, el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más

que una Audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 334. Tendrá la Diputación en cada año, a lo más, noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el primero de marzo, y en Ultramar para el primero de junio.

Art. 335. Tocará a estas Diputaciones:

... Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

III. *Constitución de 8 de junio de 1837. (Artículos adicionales.)*

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

IV. *Constitución de 23 de mayo de 1845.*

Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

V. *Proyecto de 3 de diciembre de 1852.*

Artículo adicional. Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

VI. *Constitución de 15 de abril de 1856* (No aplicada).

Título XIV. Del Gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 86. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

VII. *Constitución democrática de 6 de junio de 1869.*

Título X. De las provincias de Ultramar.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.

VIII. *Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 17 de julio de 1873.*

Título I. De la Nación española.

Art. 1.º Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas.

Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales.

Art. 2.º Las islas Filipinas, de Fernando Poo, Annobón, Corisco, y los establecimientos de África, componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a Estados por los Poderes públicos.

Art. 44. En Africa y en Asia posee la República española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos, y que, por tanto, se regirán por leyes especiales destinadas a implantar allí los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva.

Título V.

Artículo único. De las facultades correspondientes a los Poderes públicos de la Federación.

... 13.º Gobierno de los territorios y colonias...

IX. *Constitución de 30 de junio de 1876.*

Título XIII. Del Gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio. El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a Cortes de la isla de Cuba.

X. *Proyecto de 6 de julio de 1929.*

Art. 3.º El Gobierno del territorio colonial, sujeto a la soberanía española, se regirá por leyes especiales.

Art. 21. Los derechos civiles y políticos de los súbditos coloniales españoles se regirán por leyes y disposiciones especiales.

XI. *Constitución de 9 de diciembre de 1931.*

Art. 8.º ... Los territorios de Soberanía del Norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Art. 14. Es de exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes: ... 3.ª... régimen de Colonias y Protectorado...

ESTADOS UNIDOS

I. *Constitución de 17 de septiembre de 1787.*

Art. 4.º Sección 3.ª El Congreso podrá admitir nuevos Estados en esta Unión...

... El Congreso podrá disponer del territorio u otra propiedad que pertenezca a los Estados Unidos, y podrá promulgar todas las normas y reglamentos necesarios.

II. Enmienda XV. Sección 1.ª Ni los Estados Unidos ni ningún Estado podrá denegar o coartar el derecho al sufragio, por motivos de raza, color o previas condiciones de servidumbre, a los ciudadanos de los Estados Unidos.

FRANCIA

I. *Constitución de 1791.*

Disposición final. Las colonias y posesiones francesas en Asia, Africa y América, aunque forman parte del Imperio francés, no están comprendidas en la presente Constitución.

II. *Constitución del año III.*

Art. 6.º Las colonias francesas son partes integrantes de la República, y están sometidas a la última Ley constitucional.

Art. 7.º Están divididas en Departamentos, de la forma que sigue: La isla de Santo Domingo, cuyo Cuerpo legislativo determinará la división en cuatro Departamentos, como mínimo, y seis como máximo; Guadalupe, María-Galante, La Deseada, Las Santas y la parte francesa de San Martín; Martinica; la Guayana francesa y Cayena; Santa Lucía y Tabao; la isla de Francia, Séchelles, Rodríguez y los establecimientos de Madagascar; la isla de la Reunión; las Indias Orientales, Pondichéri, Chandernagor, Mahe, Karikal y otros establecimientos.

Art. 156. Todos los funcionarios públicos en las colonias francesas, excepto los Departamentos de la Isla de Francia y de la Reunión, serán nombrados por el Directorio, hasta que se establezca la paz.

Art. 157. El Cuerpo legislativo puede autorizar al Directorio para enviar a todas las colonias francesas, según exija cada caso, uno o más agentes particulares nombrados por él, por un tiempo limitado. Los agentes particulares ejercerán las mismas funciones que el Directorio y le estarán subordinado.

Art. 314. El Cuerpo legislativo determina las contribuciones de las colonias y sus relaciones comerciales con la metrópoli.

III. *Constitución del año VIII.*

Art. 91. El régimen de las colonias francesas está determinado por leyes especiales.

IV. *Senado-Consulta de 16 Termidor del año X.*

Art. 54. El Senado regula por Senado-Consulta orgánico: 1.ª. la constitución de las colonias.

V. *Carta Constitucional de 4 de julio de 1814.*

Art. 74. Las colonias serán regidas por Leyes y Replamentos particulares.

VI. *Carta Constitucional de 14 de agosto de 1830.*

Art. 64. Las colonias son regidas por Leyes particulares.

VII. *Constitución de 4 de noviembre de 1848.*

Art. 21. El número total de representantes será de setecientos cincuenta, comprendidos los representantes de Argelia y de las colonias francesas.

Art. 64. El Presidente de la República nombra y destituye los Ministros. Nombra y destituye, en Consejo de Ministros, los Agentes diplomáticos, los Comandantes en Jefe de los Ejércitos de Tierra y Mar, los Prefectos, el Comandante Superior de las Guardias Nacionales del Sena, los Gobernadores de Argelia y de las colonias, los Procuradores Generales y otros funcionarios de orden superior. Nombra y destituye, a propuesta del Ministro competente, en las condiciones reglamentarias determinadas por la Ley, los Agentes secundarios del Gobierno.

Art. 109. El territorio de Argelia y de las colonias se declara territorio francés, y será regido por Leyes particulares hasta que una Ley especial les coloque bajo el régimen de la presente Constitución.

VIII. *Constitución de 14 de enero de 1852.*

Art. 27. El Senado reguia por Se-

nado-Consulta: 1.º, la constitución de las colonias y de Argelia.

IX. *Decreto orgánico de 2 de febrero de 1852.*

Art. 1.º Argelia y las colonias no eligen Diputados al Cuerpo legislativo.

X. *Ley de 24 de febrero de 1875.*

Art. 1.º El Senado se compone de trescientos miembros: doscientos veinticinco elegidos por los Departamentos y las colonias y setenta y cinco por la Asamblea Nacional.

Los tres Departamentos de Argelia, las cuatro colonias de la Martinica, de Guadalupe, de Reunión y de las islas francesas, elegirán cada una un Senador.

Art. 4.º Los Senadores de los Departamentos y de las colonias son elegidos por mayoría absoluta, y, cuando haya lugar, al escrutinio de lista por un Colegio reunido en la capital del Departamento o de la colonia, y que se compone: 1.º, de Diputados; 2.º, de Consejeros generales; 3.º, de Consejeros de distrito; 4.º, de Delegados elegidos, uno por cada Consejo Municipal entre los electores del Municipio; en la India francesa, los miembros del Consejo Colonial o de los Consejos Locales sustituyen a los Consejeros generales, a los Consejeros de distrito y a los Delegados de los Consejos Municipales. Votan en la capital de cada establecimiento.

Art. 6.º Los Senadores de los Departamentos y las colonias son elegidos por nueve años, y renovables por terceras partes cada tres años. Al comienzo de la primera sesión, los Departamentos serán divididos en tres series, conteniendo cada una el mismo número de Senadores. Se procederá, por suerte, a la designación de las series, que deberán ser renovadas a la terminación del primero y del segundo período trienal.

XI. *Ley orgánica de 2 de agosto de 1875.*

Art. 21. Las cuatro colonias a las cuales se han concedido Senadores por la Ley de 24 de febrero de 1875, relativa a la organización del Senado, nombra cada una un Diputado.

XII. *Ley de 9 de diciembre de 1884.*

Art. 1.º El Senado se compone de trescientos miembros, elegidos por los Departamentos y las Colonias. Los miembros actuales, sin distinción entre los Senadores elegidos por la Asamblea Nacional o el Senado, y los elegidos por los Departamentos o las Colonias, conservan su mandato durante el tiempo para el cual han sido nombrados.

Art. 12. Los tres Departamentos de Argelia, las cuatro Colonias de la Martinica, Guadalupe, Reunión y las Indias francesas, eligen cada una un Senador.

Art. 7.º Los Senadores son elegidos al escrutinio de lista, cuando haya lugar para ello, por un Colegio reunido en la capital del Departamento o de la Colonia, y compuesto: 1.º, de Diputados; 2.º, de Consejeros generales; 3.º, de Consejeros de distrito; 4.º, de Delegados elegidos entre los electores del Municipio por cada Consejo Municipal. Los Consejos, compuestos de diez miembros, elegirán un Delegado... En la India francesa, los miembros de los Consejos locales sustituyen a los Consejeros de distrito. El Consejo Municipal de Pondichery elegirá cinco Delegados. El Consejo Municipal de Karikal elegirá tres Delegados. Los demás Municipios elegirán cada uno dos Delegados. El voto tiene lugar en la capital de cada Establecimiento.

XIII. *Ley de 13 de febrero de 1889.*

Art. 3.º Se concede un Diputado al territorio de Belfort, seis a Argelia y diez a las Colonias, conforme a las indicaciones del cuadro.

XIV. *Constitución de 27 de octubre de 1946.*

PREÁMBULO

Francia forma con los pueblos de Ultramar una Unión fundada sobre la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión. La Unión francesa está compuesta por naciones y pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y esfuerzos para desenvolver sus civilizaciones respectivas, acrecer su bienestar y asegurar su seguridad. Fiel a su misión tradicional y francesa, entiende conducir a los pueblos que ha tomado a su cargo a la libertad de administrarse ellos mismos y de dirigir democráticamente sus propios asuntos; descartando todo sistema de colonización basado en la arbitrariedad, garantiza a todos igual acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades proclamados o confirmados más adelante.

TÍTULO VIII.—De la Unión Francesa.

Sección 1.—Principios.

Art. 60. La Unión Francesa estará formada, de una parte, por la República francesa, que comprende la Francia metropolitana, los departamentos y los territorios de Ultramar y, de otra parte, por los territorios y los Estados asociados.

Art. 61. La situación de los Estados asociados dentro de la Unión Francesa resultará para cada uno de ellos del acta en que se definen sus relaciones con Francia.

Art. 62. Los miembros de la Unión Francesa aportarán en común la totalidad de sus medios para garantizar la defensa del conjunto de la Unión. El Gobierno de la República asumirá

la coordinación de estos medios y la dirección de la política encaminada a preparar y asegurar dicha defensa.

Sección II. Organización.

Art. 63. Los órganos centrales de la Unión Francesa son la Presidencia, el Consejo Supremo y la Asamblea.

Art. 64. El Presidente de la República francesa es el Presidente de la Unión Francesa y representa sus intereses permanentes.

Art. 65. El Consejo Supremo de la Unión Francesa se formará bajo la presidencia del Presidente de la Unión, con una delegación del Gobierno francés y con la representación que cada uno de los Estados asociados tiene la facultad de designar cerca del Presidente de la Unión.

Su misión consistirá en asesorar al Gobierno en la dirección general de la Unión.

Art. 66. La Asamblea de la Unión Francesa estará formada, por mitad, con miembros representantes de la Francia metropolitana y, también por mitad, con miembros representantes de los departamentos y territorios de Ultramar y de los Estados asociados.

Una ley orgánica determinará en qué condiciones podrán estar representadas las diversas partes de la población.

Art. 67. Los miembros de la Asamblea de la Unión serán elegidos por las Asambleas territoriales en lo que se refiere a los departamentos y territorios de Ultramar; y por lo que se refiere a la Francia metropolitana, serán elegidos a razón de dos terceras partes por los miembros de la Asamblea Nacional representantes de la metrópoli, y una tercera parte por los miembros del Consejo de la República que representen la metrópoli.

Art. 68. Los Estados asociados podrán designar delegados para la Asamblea de la Unión, dentro de los lí-

mites y condiciones fijados por la ley por el acta interior de cada Estado.

Art. 69. El Presidente de la Unión Francesa convocará la Asamblea de la Unión Francesa y clausurará sus sesiones. Deberá convocarla a petición de la mitad de sus miembros.

La Asamblea de la Unión Francesa no podrá celebrar sesiones en los interregnos parlamentarios.

Art. 70. Las reglas de los artículos 8.º, 10, 21, 22 y 23 serán aplicables a la Asamblea de la Unión Francesa en las mismas condiciones que al Consejo de la República.

Art. 71. La Asamblea de la Unión Francesa entenderá en los proyectos y proposiciones que le sometan para que dé dictamen, tanto la Asamblea Nacional o el Gobierno de la República francesa como los Gobiernos de los Estados asociados.

La Asamblea estará facultada para dar su opinión acerca de las propuestas de resolución que le sean presentadas por uno de sus miembros y, si las toma en consideración, para dar encargo a la Mesa de que las transmita a la Asamblea Nacional. Podrá formular proposiciones al Gobierno francés y al Consejo Supremo de la Unión Francesa.

Para que sean admisibles las propuestas de resolución a que se refiere el párrafo precedente deberán guardar relación con la legislación concerniente a los territorios de Ultramar.

Art. 72. En los territorios de Ultramar, el poder legislativo pertenecerá al Parlamento en lo que concierne a la legislación criminal, al régimen de las libertades públicas y a la organización política y administrativa.

En todas las demás materias, la ley francesa no será aplicable a territorios de Ultramar sino por disposición expresa de la misma o, si se amplía su aplicación por decreto, a los territorios de Ultramar, previo dictamen de la Asamblea de la Unión.

A más de esto, y por excepción de

lo dispuesto en el artículo 13, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y previo dictamen de la Asamblea de la Unión, podrá dictar disposiciones particulares para cada territorio.

Sección III.—De los departamentos y territorios de Ultramar.

Art. 73. El régimen legislativo de los departamentos de Ultramar será el mismo que el de los departamentos metropolitanos, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 74. Los territorios de Ultramar estarán dotados de un estatuto particular, en el que se tendrán en cuenta sus intereses propios, dentro del conjunto de los intereses de la República.

Este estatuto y la organización interior de cada territorio de Ultramar o de cada grupo de territorios se fijará por una ley, previo dictamen de la Asamblea de la Unión Francesa y consultadas las Asambleas territoriales.

Art. 75. Los estatutos respectivos de los miembros de la República y de la Unión Francesa podrán ser objeto de modificaciones. Las modificaciones del estatuto y el paso de unas categorías a las otras, dentro del cuadro fijado por el artículo 60, tendrán que ser el resultado de una ley votada por el Parlamento, previa consulta a las Asambleas territoriales y a la Asamblea de la Unión.

Art. 76. El representante del Gobierno en cada territorio o grupo de territorios será el depositario de los poderes de la República. Será al mismo tiempo jefe de la administración del territorio.

Será responsable de sus actos ante el Gobierno.

Art. 77. En cada territorio se instituirá una Asamblea por elección. El régimen electoral, la composición y la competencia de esta Asamblea se determinarán por una ley.

Art. 78. Dentro de los grupos de territorios, la gestión de los intereses comunes se confiará a una Asamblea compuesta de miembros elegidos por las Asambleas territoriales.

Su composición y sus poderes se fijarán en una ley.

Art. 79. Los territorios de Ultramar elegirán representantes para la Asamblea Nacional y para el Consejo de la República, en las condiciones previstas por la ley.

Art. 80. Todos los súbditos de los territorios de Ultramar tendrán la calidad de ciudadanos, con el mismo título que los nacionales franceses de la metrópoli o de los territorios de Ultramar. Las condiciones en que habrán de ejercer sus derechos de ciudadanos se determinarán por leyes especiales.

Art. 81. Todos los nacionales franceses y los súbditos de la Unión Francesa tendrán la calidad de ciudadanos de la Unión Francesa, que les asegura el goce de los derechos y libertades garantizados en el preámbulo de la presente Constitución.

Art. 82. Los ciudadanos que no posean el estatuto civil francés conservarán su estatuto personal mientras no hayan renunciado a él.

Este estatuto no podrá en ningún caso constituir un motivo para rehusar o limitar los derechos y libertades inherentes a la calidad de ciudadanos franceses.

GRAN BRETAÑA

Colonial Laws Validity Act (28 & 29 Vict. C. 63) (29 junio 1865).

1.º El término *colonia* debe comprender en la presente Acta todas las posesiones de S. M. en el exterior, en las cuales existe una legislatura tal como se definirá después, salvo las islas del Canal y de Man y salvo los territorios que puedan en este momento estar bajo la autoridad de S. M. según o en virtud de un Acta de

Parlamento para el Gobierno de la India. Los términos *legislatura* y *legislatura colonial* significarán uno y otro la autoridad distinta de la del Parlamento Imperial o S. M. en Consejo, competente al efecto de legislar para una colonia. El término *legislatura representativa* significará toda legislatura colonial que comprenda un cuerpo legislativo cuya mitad sea elegida por los habitantes de la colonia. El término *ley colonial* comprenderá las leyes hechas para una colonia por una legislatura definida como se hace anteriormente, o por S. M. en Consejo. Un Acta del Parlamento o una disposición cualquiera de un Acta semejante sólo se considerará por aplicación del presente como extensiva a una colonia, si se ha hecho aplicable a esta colonia por términos expresos o en el sentido necesario de un Acta del Parlamento. El término *gobernador* significará el funcionario que administre legalmente el Gobierno de una colonia. El término *cartas patentes* significará cartas patentes bajo el gran sello del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.

2.º Toda ley colonial que es o será de cualquier modo inconciliable con las disposiciones de un Acta del Parlamento que se extiende a la colonia a que esa ley se refiere, o con una Orden o Reglamento hecho en virtud de tal Acta del Parlamento, o que tenga en la colonia la fuerza y el efecto de tal Acta, será considerada como sometida a esta Acta, Orden o Reglamento, y, en toda la medida de esta incompatibilidad, pero no de otra manera, será y quedará absolutamente nula e inoperante.

3.º Ninguna ley colonial será considerada como habiendo sido nula o inoperante por razón de que fuese incompatible con la Ley de Inglaterra, a menos que lo sea con las disposiciones de un Acta del Parlamento o de una Orden o Reglamento tales como son definidos precedentemente.

4.º Ninguna ley colonial hecha con el asentimiento o la aprobación del Gobernador de una colonia, o que sea más tarde así hecha o aprobada, será o no será considerada como habiendo sido nula o inoperante por el sólo motivo de las instrucciones relativas a esta ley o al asunto de que trata, que pueden ser dirigidas al Gobernador por o en nombre de Su Majestad. en un instrumento distinto que las cartas patentes o el instrumento que autoriza a este Gobernador a consentir la confección o a aprobar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de esta colonia, aunque estas instrucciones pudieran ser mencionadas en tales cartas patentes o en un instrumento como el mencionado en último lugar.

5.º Toda legislatura colonial tendrá y será considerada en todo momento como habiendo tenido pleno poder en su jurisdicción para establecer tribunales de justicia, para suprimirlos y reconstituirlos, para modificar su constitución y para dictar las disposiciones tocantes a la administración de la justicia por esos tribunales; y toda legislatura representativa, en aquello que concierne a la colonia dependiente de ella, tendrá y será considerada en todo momento como habiendo tenido pleno derecho de hacer leyes relativamente a la constitución, a los poderes y al procedimiento de esta legislatura, con tal que estas leyes hayan sido hechas de la manera y en la forma que pueda ser requerida de tiempo en tiempo por un Acta del Parlamento, cartas patentes, una orden del Consejo o una ley colonial en vigor en ese momento en la dicha colonia.

6.º ... Y atendido que han surgido dudas relativamente a la validez de ciertas Actas votadas o pretendidamente hechas por la legislatura de Australia del Sur, se dispone, además, lo que sigue:

7.º Todas las leyes y pretendidas leyes votadas o pretendidamente vota-

das por dicha legislatura o por las personas o cuerpos que obran en ese momento como esa legislatura, que han recibido el asentimiento de Su Majestad en Consejo o el asentimiento del Gobernador de la dicha colonia, en nombre y por cuenta de S. M., deberán ser y serán consideradas haber sido válidas y produciendo efectos a todos los fines cualesquiera a partir de la fecha de ese asentimiento, con tal de que nada en su contenido esté destinado sea a dar efecto a alguna ley o pretendida ley que haya sido rechazada por S. M. o de la que el plazo de aprobación ha expirado o que ha sido legalmente abrogada, sea a impedir el veto conforme a la ley o la abrogación de una ley cualquiera.

HOLANDA

I) *Constitución de 24 de agosto de 1815.*

Art. 59. Corresponde igualmente al Rey el gobierno de las colonias y cualesquiera otras posesiones del Reino en todas partes. Dichas colonias y posesiones se regirán por leyes especiales. El sistema monetario será determinado por la ley, como lo concerniente a todos los asuntos de las colonias y posesiones, según sea preciso.

Art. 60. El Rey manda dar cuenta pública, exterior y detallada, anualmente, de la administración y situación de dichas colonias y posesiones. La ley determina la forma de gobierno y la inversión de los fondos coloniales.

Art. 72. El Rey consulta al Consejo de Estado sobre... todas las medidas generales de gobierno interior del Estado y de sus colonias y posesiones...

II) *Revisión de 30 de noviembre de 1887. (Nuevamente revisada en 3 de diciembre de 1922.)*

Art. 1.º El Reino de los Países Bajos comprende el territorio de los Paí-

ses Bajos, de las Indias holandesas, de Surinam y de Curaçao.

Art. 2.º La Constitución no es obligatoria más que para el Reino en Europa, si lo contrario no resulta del texto. Siempre que se cita al Reino en los artículos siguientes, esta palabra no debe extenderse más que al Reino en Europa.

Art. 60. El Rey tiene el gobierno supremo de las Indias holandesas, Surinam y Curaçao. En la medida en que ciertos poderes no han sido reservados al Rey por la ley fundamental o por una ley, el Gobierno general se ejercerá en nombre del Rey en las Indias holandesas por el Gobernador General, y en Surinam y Curaçao por Gobernadores, de la manera que regulará la Ley. El Rey hace anualmente un informe detallado de la administración y situación de las Indias holandesas, Surinam y Curaçao a los Estados Generales.

Art. 61. La organización política de las Indias holandesas, de Surinam y Curaçao se establecerá por ley; las demás materias serán reguladas por ley desde que ello sea preciso. Salvo las excepciones que fije la Ley, el cuerpo representativo del territorio interesado será oído en la forma que regulará la Ley. Además de lo determinado en el primer párrafo de este artículo, la reglamentación de los asuntos internos de las Indias holandesas, de Surinam y de Curaçao se confía a organismos residentes en ellas, de la manera que regulará la Ley, salvo que el poder de decidir ciertos asuntos o en ciertos casos sea reservado al Rey.

Art. 62. Las ordenanzas establecidas por los órganos previstos en el segundo párrafo del precedente artículo pueden ser anuadas como contrarias a la ley fundamental, a la ley o al interés público. Tales ordenanzas pueden ser suspendidas por el Rey de la forma que determine la ley.

Art. 75. El Rey somete a la deliberación del Consejo de Estado... to-

dos los reglamentos de Administración Pública del Reino, de las Indias holandesas, de Surinam y de Curaçao.

Art. 123. Las leyes no son obligatorias sino para el Reino, salvo que expresen que se aplican también a las Indias holandesas, a Surinam y a Curaçao.

Art. 165. ... El Gobernador General de las Indias holandesas y los gobernadores de Surinam y Curaçao... sólo son justificables por los cargos cometidos en el ejercicio de sus funciones, incluso después del cese, ante el Tribunal Supremo, ante el que serán acusados por Orden real o de la Segunda Cámara.

Art. 185. Los conscritos de la Marina son destinados a servir en Europa y fuera de ella. La Ley confiere ventajas al servicio a realizar por ellos en las Indias holandesas, Surinam y Curaçao.

Art. 186. Los conscritos del Ejército no pueden ser enviados sino con su consentimiento a las Indias holandesas, Surinam y Curaçao.

III) Adición de 30 de noviembre de 1948.

Cap. XIV. Disposiciones especiales sobre la transición a un nuevo orden constitucional en los territorios designados en el art. 1.º

Art. 208. Se establecerá un nuevo orden constitucional en los territorios designados en el art. 1.º, basándolo en el resultado de las consultas efectuadas y a efectuar entre sus representantes populares, en ejecución del cual esos territorios se encargarán independientemente de sus propios asuntos, y conjuntamente, como asociados iguales, vigorizarán sus intereses comunes, asistiendo a los demás, cumpliendo esos objetivos bajo la garantía del imperio de la Ley, los derechos humanos y libertades fundamentales y un prudente gobierno.

Art. 209. En la preparación y rea-

lización de un nuevo orden constitucional se tendrán en cuenta los resultados de las consultas que han sido efectuadas, como se establece en los siguientes párrafos. Se constituirá una Unión, en la que participarán como Estados de igual condición el Reino, designado en el art. 5.º, y los Estados Unidos de Indonesia. El Reino será remplazado por Holanda si las consultas en curso llegan a este resultado. La Corona de la Unión se llevará por S. M. la Reina Guillermina, princesa de Orange-Nassau y, subsiguientemente, por la línea de sucesión, de sus legítimos herederos en la Corona de Holanda. La Unión, sin perjuicio a lo que de otro modo contribuya a sus propósitos, realizará a través de sus organismos la cooperación entre los Estados participantes en la dirección de las relaciones exteriores, defensa, y de ser necesario en los asuntos financieros, así como en materias económicas y culturales; garantizará el imperio de la Ley, los derechos humanos y libertades fundamentales y un prudente gobierno. Participará en nombre propio en los asuntos de Derecho internacional. Holanda, Surinam y las Antillas neerlandesas forman un Reino, cuya Corona lleva S. M. la Reina Guillermina, princesa de Orange-Nassau y, subsiguientemente, por la línea de sucesión, sus herederos legítimos a la Corona de Holanda. Holanda puede mantener dentro de la Unión relaciones directas con los Estados Unidos de Indonesia. Los Estados Unidos de Indonesia se formarán sobre una base federal de Estados participantes de igual condición. Para el caso de alguna parte de Indonesia no incorporada a los Estados Unidos de Indonesia, sus relaciones con esos Estados y con el Reino, designado en el art. 5.º, ajustándose, en lo posible, a los principios sentados en este capítulo, se regularán separadamente.

Art. 210. En el caso de que el nuevo orden constitucional establezca

disposiciones divergentes de las sentadas en los capítulos precedentes, se incluirán en una ley cuya propuesta no podrá ser aprobada por ninguna de las Cámaras de los Estados generales sin el voto concurrente de dos tercios por lo menos de los miembros votantes. Esta ley no diferirá de las disposiciones de las secciones I a V, inclusive del capítulo II, ni con las del capítulo XIII.

Art. 211. Sin perjuicio de la disposición establecida en el segundo párrafo, el nuevo orden constitucional

será establecido a través de su aceptación voluntaria por medio de procedimientos democráticos por cada uno de los territorios designados en el artículo 1.º; para Holanda, las disposiciones del art. 210 serán, en consecuencia, aplicadas. Requerirá el asentimiento de S. M. la Reina Guillermina, princesa de Orange-Nassau, o su legítimo heredero a la Corona de Holanda, y será solemnemente promulgado.

(Continuará.)

**PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS
POLITICOS DE INTERES PARA LOS LECTORES
DE ESTA REVISTA**

Colección España ante el Mundo

ESPAÑA Y EL MAR, por LUIS CARRERO BLANCO, Capitán de Navío, Subsecretario de la Presidencia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 págs. y 11 láms. en color. Precio: 12 ptas. (agotada).

DE CALIFORNIA A ALASKA (Historia de un descubrimiento), por JAVIER DE YBARRA Y BERGÉ, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 páginas y 10 mapas. Precio: 25 ptas.

ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE, por el Coronel JACOBO DE ARMUJO, Piloto y Observador de Aviación. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 182 páginas y 10 láms. Precio: 15 ptas.

ESPAÑA Y EL DESIERTO, por EMILIO GUINEA LÓPEZ, Catedrático de Ciencias Naturales, Colaborador del Instituto Forestal. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 centímetros, 280 págs., 19 gráficos, 82 fotografías y tres mapas. Precio: 25 ptas.

EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional), por HISPANUS. 1.^a edición, agotada. 2.^a edición, agotada. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 297 págs. y 42 láms. Precio: 12 ptas.

LOS PAMUES DE NUESTRA GUINEA, por LUIS TRUJEDA INCERA, Doctor en Derecho y ex Administrador territorial de Nsok y Niefang. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 166 páginas. Precio: 20 ptas.

IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial), por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES, Oficial Letrado del Consejo de Estado, Secretario de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Miembro de la Sección de Política Exterior del Instituto de Estudios Políticos. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 214 págs. y 11 láms. en couché. Precio: 17 ptas.

ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Dos tomos en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 × 19 cms., 298 páginas y 312 págs. Precio: 20 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COLONIAL ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 × 19 cms., 384 páginas. Precio: 10 ptas.

EL PAIS BEREBERE (Contribución al estudio de los orígenes, formación y evolución de las poblaciones del Africa septentrional), por ANGELO GHIRELLI. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 12 × 19 centímetros, 300 págs., 10 gráficos y 26 fotografías. Precio: 15 ptas.

Temas africanos

EL HECHO POLITICO DE ARGEL, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS, ex Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21 cms., 578 págs., con dos mapas, en negro y otro a todo color. Precio: 35 ptas.

GUINEA CONTINENTAL ESPAÑOLA, por ABELARDO DE UNZUETA YUSTE, Intendente Mercantil y Miembro de la Real Sociedad Geográfica y de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 17 × 24 cms., 394 páginas, 34 mapas, de ellos siete a dos colores y uno en cuatromía, y 58 fotografías en couché. Precio: 50 ptas.

ISLAS DEL GOLFO DE GUINEA, por ABELARDO DE UNZUETA. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 22 cms., 386 páginas. Precio: 35 ptas.

INDICE LEGISLATIVO DE GUINEA, por FRANCISCO MARTOS, ex Presidente del Tribunal Colonial Europeo y ex Jefe de la Sección de Colonias de la Dirección General de Marruecos y Colonias. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21 cms., 246 páginas. Precio: 25 ptas.

TANGER POR EL JALIFA (Reportaje gráfico de la entrada de su A. I. en esta ciudad en 1941). Fotos de NICOLÁS MULLER. Prólogo y textos de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. encuadernado en tela con es. ampaciones en oro, sobrecubierta en color y forro de celofán, de 54 láms. al tamaño de 24 × 29 cms. Precio: 65 ptas.

MELILLA PREHISPANICA (Apuntes para la Historia del Septentrion Africano en las Edades Antigua y Media), por RAFAEL FERNÁNDEZ DE CASTRO Y PEDRERA, Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista oficial de Melilla. Un vol. en rús-

tica al tamaño cortado de 16 x 22 cms., 540 págs., con numerosos grabados. Precio: 60 ptas.

RELACIONES HISPANO-MARROQUIES, por RICARDO RUIZ ORSSATI, Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 x 21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.

ESTAMPAS MARROQUIES. Fotos de NICOLÁS MULLER. Texto de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. en cartóné, con sobrecubierta, al tamaño cortado de 30,5 x 25 cms., 101 láms. fotográficas. Precio: 100 ptas.

FATMA (Cuentos de mujeres marroquíes), por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA, Miembro de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Colaboradora del Instituto de Estudios Políticos. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 x 22 cms., 250 páginas, con ilustraciones de MARIANO BERTUCHI. Precio: 20 ptas.

ULTIMAS PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID

- TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 2.^a edición. 205 págs. Precio: 30 ptas.
- MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNST MEZGER y JACQUES MAURY. 59 págs. Precio: 12 ptas.
- LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATEO LANSEBROS. 246 págs. Precio: 45 ptas.
- ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. 375 páginas. Precio: 45 ptas.
- LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.
- LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ ROTHVOSS y GIL. 247 págs. Precio: 30 ptas.
- LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. 414 págs. Precio: 50 ptas.
- LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. (Traducción y Prólogo de Antonio Truyol y Serra.) 83 págs. Precio: 10 pesetas. (Colección «Civitas»).
- EPITOME DE LA HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IEN AZZUZ. 269 págs. Precio: 25 ptas.
- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO. 2.^a edición corregida y ampliada. Precio: 125 ptas.
- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, por URCISINO ALVAREZ. Primer fascículo. Precio: 25 ptas.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DE TRABAJO, por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Magistrado de Trabajo y Abogado fiscal. 4.^a edición. Precio: 100 ptas.
- LA REPUBLICA, de Platón. Texto griego y versión castellana de José Pabón y Manuel Fernández Galiano. La obra consta de tres volúmenes. Precio de la obra completa: 200 pesetas.
Edición de bibliófilo, en papel de hilo, tirada numerada del 1 al 100, precio 400 pesetas.
- EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINGS, por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL. Sinopsis de dos épocas en la estructura política de España (Colección «Civitas»). Precio: 20 ptas.
- ¿CRISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA?, por FEDERICO DE CASTRO. Precio: 10 ptas.
- HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, de JOAQUÍN MARÍN y MENDOZA, con prólogo de MANUEL GARCÍA PELAYO. Precio: 10 ptas. (Colección «Civitas»).
- HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, de GUNTHER HOLSTEIN. Precio: 60 ptas.

- EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y SUS PROBLEMAS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO, 510 págs. Precio: 60 pesetas.
- ¿QUE ES EL ESTADO LLANO?, precedido del ENSAYO SOBRE LOS PRIVILEGIOS, por EMMANUEL JOSEPH SIEYZS. Con prólogo de VALENTÍN ANDRÉS ALVAREZ. (Colección «Civitas»). Precio: 25 pesetas.

DE PROXIMA APARICION

- EL PENSAMIENTO FILOSOFICO DE FRANCISCO SUAREZ, por ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA.
- LA POLITICA, de ARISTÓTELES. Texto griego y versión castellana de Julián Marías.
- ANTOLOGIA DE BODINO (con estudio preliminar), por FRANCISCO JAVIER CONDE.
- GORGAS, de Platón. Texto griego y traducción castellana, por JOSÉ MARÍA PABÓN y JULIO CALONGE.

COLECCION "CIVITAS"

- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES, por BRYCE. Con prólogo de Nicolás Ramiro Rico.

PUBLICACIONES PERIODICAS

- REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Suscripción anual (seis números): España, 100 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, Estados Unidos, 125 ptas.; otros países, 150 ptas. Número suelto, 20 ptas.
- CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.
- CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.
- REVISTA DE ECONOMIA POLITICA. Publicación trimestral. Se ha reanudado su publicación con el número 1 del volumen II. Suscripción: España, Portugal y América, 48 ptas. al año; otros países, 60 ptas. al año. Número suelto, 15 ptas.
- CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL. Publicación trimestral. Suscripción anual: España, Plazas de Soberanía y Colonias, 65 pesetas; Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados Unidos, 80 pesetas; otros países, 100 pesetas. Número suelto, 20 pesetas.
- REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Publicación cuatrimestral. Número 1, enero-abril de 1950. Suscripción anual: España, Plazas de Soberanía y Colonias, 75 pesetas; Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados Unidos, 95 pesetas; otros países, 110 pesetas. Número suelto, 25 pesetas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

V. A. ALVAREZ A. ANÓS J. CASTAÑEDA
M. PAREDES J. A. PIERA A. ULLASTRES J. VERGARA

Teoría económica. -- Política económica. -- Historia económica. -- Estructura económica. -- Hacienda. -- Estadística. -- Reseña de libros.
Bibliografía.

Precio de la suscripción anual (cuatro números):

España, Protectorado y Colonias, Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	48 pesetas.
Otros países.....	60 »
Precio del número	15 »

REVISTA DE ADMINISTRACION PÚBLICA

(CUATRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

LUIS JORDANA DE POZAS M. ALONSO OLEA
J. I BERMEO GIRONÉS E. GARCÍA ENTERRÍA F. GARRIDO FALLA
J. GASCÓN HERNÁNDEZ F. SAINZ DE BUJANDA S. ROYO VILLANOVA
J. L. VILLAR PALASÍ

Artículos doctrinales de Derecho y Ciencia Administrativa. -- Sección Jurisprudencial dividida en estudios y notas de jurisprudencia en materia de Conflictos y Competencia, Contencioso administrativo, Fiscal y económico, Administrativa y agravios. -- Crónicas administrativas de España y el extranjero. -- Reseñas. -- Noticias de Libros. -- Revista de Revistas.

Precio de suscripción anual (tres números):

España, Protectorado y Colonias.....	75 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	95 »
Otros países.....	110 »
Número suelto.....	25 »

CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL (TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

CAMILO BARCIA TRELLES

Catedrático de Derecho Internacional

ANTONIO DE LUNA

Catedrático de Derecho Internacional

J. SEBASTIAN DE ERICE

Ministro Plenipotenciario y Profesor de
Derecho Diplomático en la Escuela
Diplomática

LUIS GARCIA ARIAS

Catedrático de Derecho Internacional

Estudios sobre la política internacional de las grandes Potencias y de los grandes Bloques regionales, Unión europea, Hispanoamericana y Liga Árabe. Política Internacional española.—El bloque ibérico.—Relaciones hispano-americanas. España y el mundo.

Crónicas internacionales.—Cronología de acontecimientos mundiales.

Textos de tratados y Pactos internacionales.

Bibliografía crítica y Reseña de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España, Protectorado y Colonias.....	65	pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Estados Unidos.....	80	»
Otros países.....	100	»
Número suelto.....	25	»